



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 41
28 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	
1.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	760012333000 20170109501	ANA JOAQUINA ENRÍQUEZ RAMOS C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAPROVIM	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: La actora estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos invocados, porque no reconoció los efectos del contrato de cesión de derechos que celebró con el señor Carlos Alberto Díaz Díaz sobre una parte del subsidio de vivienda que le correspondió por la muerte de su hijo uniformado y no ha desembolsado la totalidad del dinero correspondiente a la porción del auxilio que sí le aprobó. El a quo negó el amparo solicitado, al considerar que la cesión celebrada entre el señor Carlos Alberto Díaz Díaz y la actora no surte ningún efecto dentro del trámite de la entrega del subsidio de vivienda que adelanta la accionada, por cuanto se presenta una inexistencia de los derechos que fueron objeto de ella. La Sala confirma dicha decisión, debido a que no es posible acceder a las pretensiones de la actora por vía tutela, pues ello sería contrario a lo dispuesto por las normas que regulan el auxilio de la solución de vivienda.
3.	250002342000 20170383401	LUZ YANETH TOVAR NIVIA COMO AGENTE OFICIOSA DE FERNANDO ENRIQUE PÉREZ CRUZ C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica la sentencia impugnada para ordenar el reintegro al cargo con observancia de sus restricciones médicas, la afiliación en seguridad social y ordena la notificación del acto de desvinculación. CASO: La parte demandante acude a la acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales del señor Fernando Enrique Pérez Cruz, quien sufre de unos padecimientos físicos graves y mientras se encontraba en incapacidad, se le desvinculó del cargo que ostentaba en la Procuraduría General de la Nación en provisionalidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho fundamental al trabajo del señor Pérez Cruz y ordenó la reubicación del demandante a la ciudad de Bogotá o a una ciudad donde se facilite su recuperación y negó las demás pretensiones. La Sala modifica la decisión enjuiciada porque encuentra acreditado que el demandante está amparado por una estabilidad reforzada y, por tanto, se le ordena que lo reintegre a un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando, mediante su reubicación en provisionalidad en aquel que no haya sido suplido a través de un nombramiento en concurso, con atención a sus restricciones médicas, sin solución de continuidad y con las correspondientes afiliaciones a seguridad social en salud y pensiones sin solución de continuidad. Se precisó que, en caso de que la Procuraduría General de la Nación no tenga una vacante en provisionalidad, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, lo afilie en seguridad social de salud y pensión, de forma retroactiva y sin solución de continuidad. Amparar el derecho fundamental al debido proceso y de petición.
4.	110010315000 20170061101	MANUEL ANTONIO MALDONADO ROMERO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo de los derechos invocados. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos, los cuales consideró vulnerados por las Subsecciones C de las Secciones Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado porque en el proceso de reparación directa interpuesto por los demandantes contra la Fiscalía General de la Nación, se decidió negar las pretensiones por la ocurrencia de un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, hecho que, a juicio de los demandantes, desconoció el precedente de la Corte

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 41 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Constitucional de la sentencia C-037 de 1996, un defecto fáctico por indebida valoración de la sentencia penal absolutoria y por un defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 63 del Código Civil. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al concluir que en el caso en estudio estaba debidamente acreditada la ocurrencia de la culpa exclusiva de la víctima y, por ello, se aplicó la sentencia C-037 de 1996. La Sala confirma la decisión porque del análisis de la sentencia presuntamente desconocida se evidenció que la causal eximente de responsabilidad era aplicable al caso del señor Maldonado Romero en aplicación de la sentencia presuntamente desconocida, porque para que la privación se califique como injusta debe probarse que el actuar de la administración fue desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales y porque la prueba que a su juicio fue indebidamente valorada, se evidenció que el actuar del demandante fue imprudente.
5.	110010315000 20170017601	COMEPEZ S.A Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica y declara improcedente frente a los cargos en contra del auto que decretó la prueba, niega el amparo frente a una decisión posterior e insta al Tribunal demandado. CASO: La parte actora controvierte una providencia judicial proferida en el trámite de una acción popular, así como las posteriores orientadas a su cumplimiento, mediante la cual se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial, con fundamento en que el alto costo de la prueba en mención es un elemento disuasivo para el reclamo por la vulneración de derechos colectivos. Adujo que contra el auto que decretó la prueba en cuestión no fueron interpuestos los recursos del caso, por cuanto en ese momento no se advertía la inutilidad de la prueba. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que el peritaje decretado es necesario para el esclarecimiento de la verdad, y que la institución que tiene a cargo su práctica es idónea, debidamente inscrita en Colciencias, y cuenta con un conocimiento específico en el manejo de recursos hídricos. La Sala modifica y declara improcedente el amparo frente a los cargos en contra del auto que decretó la prueba, lo niega frente a una decisión posterior e insta al Tribunal demandado. La acción de tutela en contra del auto que decretó la prueba se presentó pasados más de siete meses, por lo que no cumplió con el requisito de inmediatez. Tampoco se cumplió el requisito de subsidiariedad, comoquiera que la parte actora pudo presentar recurso de reposición contra la providencia bajo cuestionamiento. Al resolver los cargos contra el auto que designó a la universidad de Medellín para llevar a cabo la pericia, se advierte que conforme a los artículos 28 y 74 de la Ley 472 de 1998, así como el artículo 229 del Código General del Proceso, el juez puede requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos, por lo que la práctica de la prueba no recae exclusivamente en entidades públicas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 41 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2500023420002 0160414901	JHON ALEJANDRO ARDILA OCHOA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Levanta la sanción impuesta. CASO: La Sala revisa en el grado jurisdiccional de consulta la decisión proferida el 29 de agosto de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante la cual declaró que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2016 y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se levanta la sanción impuesta porque el director de sanidad ya dictó las órdenes médicas para los exámenes de ortopedia, por lo que resta al accionante realizar las gestiones a su cargo para que se pueda efectuar la junta médico laboral.
7.	2500023360002 0170129301	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – COOPCONTINENTAL C/ NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO	Tvs.PJ. 2ª. Inst. Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La sociedad demandante controvierte una providencia judicial que declaró su incumplimiento del régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011, y le impuso varias multas. El demandante advierte que no se le concedió el recurso de apelación contra la sentencia y no se tuvo en cuenta que las multas impuestas conllevarían a su liquidación. El Tribunal que conoció en primera instancia negó el amparo, toda vez que el proceso que se adelantó ante el ente de control demandado fue un verbal sumario de única instancia, por lo que el recurso de apelación es improcedente, además que la multa impuesta está dentro de los topes que contempla la Ley 1480 de 2011. La Sala confirma la decisión de primera instancia, comoquiera que la norma que establece la forma de dosificar las multas no, ordena al juzgador a contemplar la situación financiera del sancionado para tasar la multa, y en razón a que la que se impuso a la sociedad demandante está dentro de los parámetros que establece la ley.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	110010315000 20170211000	SANDRA PATRICIA LOZANO CUARTAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 41 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	250002341000 20170113701	JUAN PABLO URIBE CLAUZEL C/ NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO	TvsPJ 2ª Inst: Declara fundado impedimento manifestado por el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. CASO: El Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio manifestó impedimento para conocer del asunto de la referencia por cuanto, en su sentir, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que en su calidad de magistrado de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue ponente de la providencia del 5 de marzo de 2014, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado bajo radicado 11001-33-31-005-2012-00108-01, mediante el cual se resolvió el recurso de queja que presentó el apoderado judicial del señor Juan Pablo Uribe Clauzel en contra del auto de 25 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de septiembre 30 de 2013 proferida por el aludido Juzgado. Dicha providencia es relevante para el caso bajo estudio, toda vez que a través de ese medio de control, la Jurisdicción Contencioso Administrativa se pronunció de fondo sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que el actor solicita dejar sin efectos mediante la presente acción de tutela, pues le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales invocados. De conformidad al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, son las causales del Código de Procedimiento Penal las que se deben invocar y analizar en materia de tutela. Así las cosas, el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), indica que se encuentra impedido el funcionario judicial que "...tenga interés en la actuación procesal...". La Sala pone de presente que el carácter subjetivo del impedimento invocado por el Consejero permite concluir que como garantía de imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, basta que exprese su interés en el proceso, como en efecto lo hizo, para que se imponga la necesidad de aceptar las razones de su manifestación y, en consecuencia, se le releve del conocimiento del presente asunto. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
10.	110010315000 20170179000	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS – ACIPET C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B	FALLO	Improbado, pasa a quien sigue en turno

C. ADICIÓN

ELECTORAL DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	
11.	1100103280002 0170002400	ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA Y OTRA C/ DIANA CONSTANZA FAJARDO, MAGISTRADA CORTE CONSTITUCIONAL	AUTO	Única Inst.: Se niega la solicitud de aclaración del auto por medio del cual se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional. CASO: Se pide la aclaración de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional, en sentido de que se determine si la Rama Judicial es parte demandada dentro del proceso, puesto que nada se dijo frente a su vinculación en el auto admisorio. Se resuelve diciendo que de conformidad con lo normado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, no se requiere la vinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dado no expidió el acto demandado ni intervino en su adopción, en razón de ello no se constituye en un sujeto procesal de obligatoria vinculación; sin embargo, ella puede intervenir en el presente medio de control si así lo desea, bajo las reglas establecidas en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto